



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4542-2004-AA/TC
LIMA
ÁLVARO INOCENTE PAPA CUENTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 18 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Álvaro Inocente Papa Cuentas, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 6 de julio de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, General del Aire Jorge del Carpio Rivera, y la Fuerza Aérea del Perú, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 1204-CGFA, de fecha 8 de julio de 2002, que le impuso la sanción de destitución, por ser reincidente en la falta grave disciplinaria de incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de la Carrera Administrativa. Manifiesta que se lo ha sancionado al amparo de la Ordenanza FAP 40-9, que prevé una ilegal sanción de multa, no prevista en la Ley de la Carrera Administrativa, vulnerándose de este modo sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad como servidor público, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Fuerza Aérea del Perú propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el demandante fue destituido luego de un proceso administrativo en que se determinó que se había extralimitado en el número de sanciones previstas, lo cual constituye falta grave.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2003, declaró infundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda, por considerar que la falta que se le imputó al recurrente alude a un reiterado incumplimiento de normas, y que las sanciones son solamente un referente objetivo, por el cual se verifica tal situación; y que no se ha vulnerado el principio *non bis in idem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante fue destituido por exceso de sanciones, lo que constituye agravante que justifica la sanción de destitución.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la resolución cuestionada que el demandante fue destituido, por haber demostrado mala conducta habitual, al ser reincidente en la comisión de faltas disciplinarias y al haber acumulado un exceso de sanciones durante su permanencia en la institución, con el agravante de hacer caso omiso a las acciones correctivas adoptadas por el Comandante de Personal, así como las de su respectivo Comando de Unidad para que mejore su comportamiento disciplinario y desempeño laboral.
2. De ello se acredita que el recurrente incurrió en diversas faltas ligadas directamente a su conducta, razón por la cual se le inició un proceso administrativo disciplinario, tal como se advierte de fojas 3 a 9, luego del cual el emplazado resolvió destituirlo por su reincidencia en faltas graves disciplinarias, no constituyendo dicho acto administrativo una doble imposición de sanción por los mismos hechos, sino el ejercicio de una atribución del demandado, que procedió a evaluar al demandante por su comportamiento negativo y reincidente.
3. En tal orden de ideas, y habiendo sido sancionado el demandante en virtud de los artículos 27º y 28º inciso a) del Decreto Legislativo N.º 276 y los artículos 155º y 159º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, este Tribunal considera que, en el caso, la decisión adoptada por el emplazado no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

D. *El Figallo Rivadeneyra*
SECRETARIO RELATOR (e)